

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 6

*Referencia:*

*Año:* 1923

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-02-1923

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y EL SR. ENRIQUE L. HURTADO, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA LINEA FERREA ENTRE EL LUGAR DENOMINADO CALEDONIA EN ATLANTICO Y EL VALLE DEL CHUCUNAQUE.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 04100

*Publicada el:* 27-02-1923

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Contratos con el Estado

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.529

*Rollo:* 98

*Posición:* 397

# GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 27 DE FEBRERO DE 1923

NÚMERO 4100

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**BELISARIO PORRAS**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**RODOLFO CHIARI**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 38—Casa particular: Calle 58, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.  
**NARCISO GARAY**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**EUSEBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 22.

Secretario de Instrucción Pública.  
**JEPHTA B. DUNCAN**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.  
**JOSE M. FERNANDEZ**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

<p>Ley 53 de 1923, de 20 de Febrero, por la cual se autoriza al Concejo Municipal de Las Tablas para contratar un empréstito.....</p> <p>Ley 68 de 1923, de 21 de Febrero, por la cual se aprueba un contrato entre el Poder Ejecutivo y el señor Enrique L. Hurtado, para la construcción de una línea férrea entre el lugar denominado «Caledonia» en el Atlántico y el Valle de Chucunaque.....</p>	<p>13153</p> <p>13154</p>
<p><b>PODER EJECUTIVO NACIONAL</b></p> <p><b>SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA</b></p> <p>SECCIÓN ACORDADA</p> <p>Resolución número 32, de 20 de Febrero de 1923.....</p> <p><b>SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES</b></p> <p>Resolución número 33, de 13 de Febrero de 1923.....</p> <p>Resolución número 34, de 19 de Febrero de 1923.....</p> <p>Resolución número 35, de 20 de Febrero de 1923.....</p> <p>Reconocimiento del Consal General de la República del Perú por el Gobierno de la República de Panamá.....</p> <p><b>SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO</b></p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Resolución número 45, de 20 de Febrero de 1923.....</p> <p>Resolución número 46, de 20 de Febrero de 1923.....</p>	<p>13152</p> <p>13153</p> <p>13153</p> <p>13153</p> <p>13153</p> <p>13153</p> <p>13153</p> <p>13153</p>

Resolución número 47, de 20 de Febrero de 1923.....	13153
Resolución número 48, de 21 de Febrero de 1923.....	13153
Avisos Oficiales.....	13154
Edictos.....	13154

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 5ª DE 1923

(DE 20 DE FEBRERO)

por la cual se autoriza al Concejo Municipal de Las Tablas para contratar un empréstito.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º. Se autoriza al Municipio de Las Tablas, de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución, para contratar un empréstito hasta por la suma de veinticinco mil balboas (B. 25,000.00).

Parágrafo. Esta suma se invertirá única y exclusivamente en las siguientes obras que se ejecutarán en esta orden: cementerio, puentes de concreto sobre arcos de poca luz en los lugares cenagosos, denominados «Pasos de las Cocobolas» y «Zanja de la Teta», vía Las Tablas a «Santo Domingo»; alcantarillados, puentes, Palacio Municipal y cordones de las calles en la ciudad de Las Tablas, Cabecera de la Provincia de Los Santos.

Artículo 2º. El empréstito de que trata el artículo anterior se contratará por sumas parciales de cinco mil en cinco mil balboas, hasta llenar el cupo de la suma de veinticinco mil balboas de que trata esta Ley.

Parágrafo. No podrá hacerse un nuevo empréstito de cinco mil balboas hasta tanto haya sido invertida la suma del anterior.

Artículo 3º. El empréstito se contratará con cualquiera persona o compañía nacional o extranjera, a un tipo de interés hasta de nueve por ciento anual, por sumas parciales de cinco mil balboas, amortizables en un término de cuatro años, y las rentas que se comprometerán como seguridad, serán las que produzcan mensualmente el Matadero, Zahurda y Mercado Públicos.

Artículo 4º. En ningún caso se dedicará este empréstito o parte de él, al pago de servicios públicos o a necesidades ordinarias del Distrito; y su inversión, como la ejecución de las obras que se mencionan en esta Ley, quedan sujetas a la vigilancia del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 5º. El Tesorero Municipal no cobrará honorarios por la recaudación de las sumas a que se refiere la presente Ley.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,

**JULIO J. ARATE.**

El Secretario,

**Juan Arosemena Q.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 20 de Febrero de 1923.

Publíquese y ejecútase.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**R. CHIARI.**

### LEY 6ª DE 1923

(DE 21 DE FEBRERO)

por la cual se aprueba un Contrato entre el Poder Ejecutivo y el señor Enrique L. Hurtado, para la construcción de una línea férrea entre el lugar denominado Caledonia en el Atlántico y el Valle del Chucunaque.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase, con la modificación correspondiente el contrato número 49 de quince de Septiembre del año de mil novecientos veinte y dos, para construir un camino de carriles de hierro, que partiendo de la bahía de Caledonia en el Atlántico vaya a terminar en el Valle del Chucunaque, en un punto entre los ríos Ucugantí y Sansón, y que a la letra dice:

#### “CONTRATO NUMERO 49

Entre los suscritos, a saber: José M. Fernández, Subsecretario de Fomento Encargado del Despacho, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Enrique L. Hurtado, en su propio nombre, por la otra parte, quien en adelante se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º. El Contratista se compromete a construir un camino de carriles de hierro que partiendo de la bahía de Caledonia, vaya a terminar en el Valle del Chucunaque en un punto entre los ríos Ucugantí y Sansón, siendo por su cuenta, riesgos y peligros, todos los trabajos necesarios para la localización, establecimiento, construcción y mantenimiento de dicho camino de carriles de hierro. La extensión de la línea será de treinta (30) millas poco más o menos, si las condiciones del terreno lo permiten, su anchura será de tres (3) pies y se usará en ella rieles que pesen no menos de treinta libras por metro o yarda.

Artículo 2º. A construir la línea de una vía sencilla y escoger como poder motor ya sea el eléctrico, el de vapor, o cualquier otro que sea más económico.

Artículo 3º. A dar comienzo a los trabajos de construcción de la línea dentro de seis meses, prorrogables por seis meses más a solicitud del Contratista, contados desde el día en que sea definitivamente aprobado este contrato por la Asamblea Nacional; a terminarla dos años después de haber sido iniciados los trabajos, prorrogables por dos más en caso necesario, y a darla al servicio para carga y pasajeros inmediatamente terminada.

Parágrafo. El servicio del tráfico público será por lo menos de una vez a la semana y se ampliará si sus necesidades así lo exigen.

Artículo 4º. A conservar la línea férrea y sus anexidades en buenas condiciones de tráfico por todo el tiempo en que esté a su cargo la explotación de la vía.

Artículo 5º. A construir en el puerto terminal del ferrocarril uno o más muelles donde puedan atracar buques hasta de mil toneladas y a ponerlos al servicio público por el tiempo en que esté a su cargo dicho ferrocarril, cobrando por el uso una tarifa moderada aprobada por el Gobierno Na-

cional, consultando los gastos y utilidades líquidas que debe reportar.

Artículo 6º. A fijar, teniendo en cuenta las necesidades económicas de la explotación de la vía, y de acuerdo con el Gobierno, las tarifas tanto de carga como de pasajeros, y a no alterar éstas sin previo aviso.

Artículo 7º. A dar pasaje libre a todas las autoridades y empleados públicos nacionales o distritales en comisión oficial, en los viajes ordinarios que haga la empresa; a los presos y sus custodias; a los agentes de policía en uniforme; y a los alumnos de las escuelas que tengan necesidad de hacer uso de la vía siempre que estén provistos de la autorización o del pasaje correspondiente.

Parágrafo. La forma del pasaje a que este artículo se refiere se determinará de común acuerdo entre el Contratista y el Gobierno.

Artículo 8º. A entregar al Gobierno la vía y sus anexidades al expirar el contrato, en buen estado de servicio, entendiéndose por anexidades todos los objetos que sirvan o hayan servido para el funcionamiento regular del ferrocarril, estaciones, muelles y vías de explotación, aunque esos objetos sean separables o transportables por su naturaleza. Para los efectos anteriores el Gobierno enviará un año antes del vencimiento del contrato un comisionado para que inspeccione el estado de la vía, estaciones, muelles y anexidades e indique las reparaciones que considere necesarias para que dichas obras sean entregadas en buen estado de servicio.

Parágrafo 1º. El Contratista entregará al Gobierno al expirar el contrato, por lo menos, dos locomotoras, tres carros de pasajeros y treinta de carga.

Parágrafo 2º. El Contratista queda igualmente obligado a hacer la entrega de que se trata en este artículo y parágrafo, si paraliza el tráfico por el término de un año, sin causa de fuerza mayor comprobada a satisfacción del Gobierno.

Artículo 9º. A entregar al Gobierno, para constancia, los planos y perfiles del ferrocarril, muelles y sus anexidades, diez y ocho meses después de aprobado este contrato por la Asamblea Nacional.

Artículo 10. A entregar asimismo al Gobierno, después de la conclusión total de los trabajos de la vía férrea, un plano de dicha vía con todas sus anexidades, en que demarque de una manera clara y precisa los terrenos ocupados por las vías férreas, con sus estaciones, depósitos, almacenes, puentes y demás obras que se hubieren construido para el servicio de la empresa, y un inventario descriptivo de dichas obras, a fin de que se deposite en los archivos de la Secretaría de Fomento o cualesquiera otros que se designen y sirva en ellos para lo que sea menester al término de la concesión. De todas las obras posteriores que el Contratista hiciere construir mientras esté en posesión de la concesión, levantará planos y estudios descriptivos de la misma naturaleza de los anteriores y los entregará también al Gobierno para los fines expresados.

Artículo 11. A suministrar al Gobierno los informes estadísticos relacionados con la empresa.

Artículo 12. A dar preferencia a los hijos del país en todos los traba-

los que demande tanto la construcción como la explotación de la vía, manteniéndolo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de éstos.

Artículo 13. A permitir al Gobierno el uso de la línea del ferrocarril en cualquier tiempo para servicios oficiales, fijándole solamente una compensación razonable por el transporte o servicios a horas y mayor velocidad que la que establezca para esos servicios ordinarios.

Artículo 14. A transportar libremente las valijas de correos nacionales, los materiales telegráficos y telefónicos y los necesarios para construcción y reparación de edificios y obras públicas, así como también los útiles para las escuelas públicas.

Artículo 15. A establecer por su cuenta servicios de hospitales para sus empleados y obreros.

Artículo 16. Las estaciones terminales y una o dos intermedias, serán de carácter permanente. Los puentes del ferrocarril tendrán estribos de concreto y la plataforma o pisos y barandajes, de madera; pero el Contratista se obliga a reemplazar dichas plataformas o pisos y barandajes de madera, por material de hierro, al finalizar el décimo año de la vigencia de este contrato.

Artículo 17. Para responder de las obligaciones que contrae según este convenio, el Contratista, un mes después de aprobado este contrato por la Asamblea Nacional, constituirá una fianza hipotecaria, a satisfacción del Gobierno por la suma de cinco mil balboas (B. 5,000.00). Esta fianza será otorgada por escritura pública debidamente registrada y será hecha efectiva y dicha suma ingresará al Tesoro Nacional por vía de multa en caso de caducidad del contrato, o se declarará sin efecto alguno un mes después de que el ferrocarril sea terminado y abierto al servicio público. Los gastos de otorgamiento y registro de la escritura de fianza, serán de cargo del Contratista.

Artículo 18. El Gobierno concede al señor Enrique L. Hurtado, o a sus representantes o cesionarios, el derecho a localizar, construir y explotar, un camino de carriles de hierro que partiendo de un puerto del Atlántico en la Bahía de Caledonia, vaya a terminar en un punto que señalará el Contratista en el Valle del río Chucunaque entre los ríos Ucurgantí y Sansón, por un término de treinta (30) años, prerrogativas a voluntad de ambas partes contratantes, término que principiará a contarse desde que el camino sea construido y abierto al servicio público.

Artículo 19. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a establecer y explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de dicha vía férrea, pero dejará el Contratista lugar libre donde puedan construirse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La tarifa que se fije por el uso de dichos muelles y desembarcaderos necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 5°.

Parágrafo. El Gobierno se reserva el derecho del uso y libre tránsito por los muelles y desembarcaderos que la empresa construya, siempre que las necesidades oficiales así lo exijan.

Artículo 20. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios el derecho de construir y operar líneas telegráficas o telefónicas por el término de esta concesión y dentro de los límites de la misma, de abrirles al servicio público siempre que no haya líneas oficiales, y a señalar la tarifa correspondiente con la aprobación del Ejecutivo. Pero el Contratista estará obligado a transmitir libres los telegramas oficiales que se confíen en las oficinas telegráficas o telefónicas de la empresa.

Parágrafo. El Gobierno se reserva

el derecho de hacer uso de los postes telegráficos de la empresa sin remuneración alguna, siempre que quiera construir líneas telegráficas o telefónicas oficiales, y no hacer uso en sus propias líneas de la zona de terreno cedida para la localización de la vía.

Artículo 21. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, los terrenos necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de la línea del ferrocarril y sus anexidades, o sea una faja de terreno de veinticinco (25) metros de ancho a cada lado de la línea y en toda su extensión, a más de los necesarios para almacenes, depósitos, cambia-vías y ramales de explotación; pero estos terrenos volverán a poder del Gobierno al terminar el contrato o en el caso de que fuere resuelto.

Parágrafo 1° Los ramales de explotación que el Contratista construya serán de la extensión que sea necesaria para el desarrollo de las tierras o explotaciones mineras de la empresa. Para estaciones, almacenes y depósitos, sólo podrá hacer uso de una hectárea por cada estación, y para cambia-vías sólo podrá usar lo estrictamente necesario.

Parágrafo 2° Si en la faja de veinticinco (25) metros que se le concede al Contratista quedare comprendida la parte de algún río, esta no se considerará incluida en ella y el Gobierno se reserva el derecho además de utilizar las caídas de agua que puedan aprovecharse como fuerza motriz; pero el Contratista tendrá prelación para adquirirlas por contrato de acuerdo con la ley, si fuere a utilizarlas para el ferrocarril o para el establecimiento de plantas eléctricas dentro de la concesión.

Parágrafo 3° El Gobierno podrá hacer cruzar por cualquier parte de la zona de terreno que se concede, la vía o vías públicas que a bien tenga, tomando para ello el terreno que de dicha zona necesite sin que haya lugar al pago de indemnización de ninguna clase por parte del Gobierno.

Artículo 22. El Gobierno concede al Contratista gratuitamente como auxilio o compensación por la construcción de la línea principal de la vía férrea a que este contrato se refiere, doscientas (200) hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de vía que construya, en los términos que establece el artículo 168 del Código Fiscal vigente.

Parágrafo. En virtud de lo accidentado del terreno por donde ha de cruzar el ferrocarril la Cordillera, que no sea propio para el cultivo, el Contratista tendrá derecho a escoger las doscientas (200) hectáreas de tierras baldías a que se refiere el artículo que antecede, en el Valle del Chucunaque y sus afluentes.

Artículo 23. El Gobierno concede al Contratista el derecho de explotar para la construcción y mantenimiento de la vía, las canteras, depósitos de cascajos y arenas que se encuentren en los terrenos nacionales inmediatos a la vía, como la extracción de piedras, tierras, maderas y otros materiales de construcción necesarios para la empresa.

Artículo 24. Las concesiones que por este contrato se hacen al Contratista para el uso y ocupación de tierras y la extracción de materiales para la vía, se refieren únicamente a las tierras de propiedad de la Nación y a los materiales en ellas existentes; pero siempre que sea necesario para la construcción, explotación y mantenimiento de la vía el uso u ocupación de un predio de propiedad particular, el Gobierno se compromete a expropiarlo, si el Contratista no pudiere obtenerlo amigablemente, siendo de cuenta del Contratista los gastos y el valor de la expropiación.

Artículo 25. El Gobierno Nacional no adjudicará terrenos que le correspondan a la Nación en la región en que será trazado el ferrocarril de que

trata este contrato, antes de que hayan sido terminados los planos de éste.

Artículo 26. El Gobierno concede al Contratista el derecho de minar y explotar por el término de este contrato, los depósitos de minerales existentes en la zona que ha de recorrer la vía férrea o son en los terrenos que se conceden al Contratista o en los que se reserva el Gobierno a cada lado de la vía, pero el Contratista queda obligado a pagar los derechos que hoy señala el Código Fiscal.

Queda entendido que en esta concesión no quedan comprendidas las minas de sal común y de carbón, fuentes de sal, aguas minerales, petróleo, carburos gaseosos de hidrógeno y las demás que no sean de libre adquisición por los particulares; pero el Contratista tendrá prelación en la explotación de tales depósitos de minerales de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Queda entendido también que la concesión que comprende este artículo, no afecta derechos adquiridos previamente por terceros.

Parágrafo. Para la adquisición legal de las minas que el Contratista descubra de acuerdo con el artículo anterior, deberá cumplir los requisitos que señala el Código de Minas, y pagará los derechos respectivos.

Artículo 27. El Gobierno declara a la empresa de utilidad pública y la exonera durante el término de la concesión, del pago de los derechos de importación por las máquinas, piezas, carros, herramientas y materiales en general necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de la vía y sus anexidades, muelles y puertos, así como por las medicinas, drogas y demás útiles necesarios para los hospitales de la Empresa. La exoneración del pago de dichos derechos se concederá previa comprobación del uso que se vaya a dar a los efectos, los cuales deberán ser importados directamente por el Contratista o por sus representantes o cesionarios legales.

Artículo 28. El Contratista pagará al Gobierno anualmente un porcentaje sobre la entrada bruta de la vía férrea en la forma siguiente:

Después de los primeros diez años de estar funcionando, en los diez años siguientes, un cuarto por ciento (¼%) y durante el resto de la concesión, medio por ciento (½%).

Artículo 29. Este contrato caducará de hecho, y así lo puede declarar administrativamente el Gobierno, en cualquiera de los casos siguientes:

1° Si el Contratista no constituye la fianza de que trata el artículo 17;

2° Si no presenta los planos y perfiles de la obra y sus anexidades y dependencias en el término señalado;

3° Si no da principio a los trabajos en el plazo estipulado en el artículo 3°;

4° Si abandona sin causa justificativa por más de doce meses consecutivos, los trabajos de construcción de la línea principal; y

5° Si vencido el término de dos años señalados para la construcción de la obra del ferrocarril principal, ésta no estuviere terminada, excepto debido a dificultades imprevistas comprobadas.

Artículo 30. Este contrato no podrá traspasarse a ninguna persona o Compañía sin el previo consentimiento y aprobación del Gobierno, y de ninguna manera podrá traspasarse en todo o en parte a ningún Gobierno o poder público de otra Nación.

Parágrafo. En el caso de que este contrato sea traspasado a una persona o Compañías extranjeras, éstas deberán obligarse: A mantener siempre en Panamá un representante con autoridad y poderes suficientes para entenderse con las autoridades en todas las dificultades que puedan sur-

gir con motivo de la ejecución o de la falta de cumplimiento del presente contrato o sobre la inteligencia o interpretación de las cláusulas que contiene, o de los derechos y obligaciones que del contrato se deriven; a renunciar a intentar reclamación alguna por la vía diplomática en lo tocante a los derechos y obligaciones provenientes de este contrato, y a que todas las controversias que se susciten entre el Gobierno y el Contratista sean sometidas a la decisión de los Tribunales ordinarios del país, o a un Tribunal de Arbitramento, en casos especiales, constituido conforme a las leyes.

Artículo 31. Este contrato para su validez, requiere la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtenida ésta, la de la Asamblea Nacional.

En fe de lo cual se firma el presente en Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veintidós.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

El Contratista,

Enrique L. Hurtado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Septiembre de 1922.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

Artículo 2° La cláusula 27 del contrato quedará adicionada así: Esta empresa disfrutará por todo el término de la concesión, de las mismas prerrogativas de que hoy disfrutan otras empresas de la misma naturaleza establecidas en la República, tanto como empresas de ferrocarril, como en lo relativo a la exportación de productos agrícolas y a la explotación de las tierras que, de acuerdo con el Código Fiscal, se le adjudican.

Se exceptúan las prerrogativas otorgadas por concesión especial a la Compañía del Ferrocarril de Panamá en tiempos de Colombia y reconocidas por la República de Panamá.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Febrero del año de mil novecientos veintidós.

El Presidente,

JULIO J. ARAUZ.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 21 de Febrero de 1923.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 32.—Panamá, Febrero 20 de 1923.

Alberto Victor Baróns, Jaramano, reo del delito de imprenta temeraria, solicita del Ejecutivo se le conce-